



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares, mediante Acto núm. 894/2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Emilio Reyes Tavares interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia objeto del presente recurso.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, José Danilo Durán Santana, mediante Acto núm. 1421/2017, instrumentado por el ministerial Juan Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Judicial Santiago el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por el recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares como fundamento de su memorial de agravios, hemos advertido que el primero y segundo de estos se refieren a la sentencia de primer grado, copiando de manera íntegra los vicios invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada de la Corte a-qua, por tanto no nos avocaremos a pronunciarnos al respecto.

Considerando, que el tercer y último medio casacional, cuyas críticas sí van dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, decisión que conforme a las atribuciones que nos confiere la norma podemos realizar el examen correspondiente, refiere dos aspectos: en el primero afirma que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida es contradictoria a otra sentencia emitida por esa Corte, y en el segundo alega falta de motivación.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión anterior sobre este mismo proceso, donde la Corte a-qua anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de índole constitucional, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable si observamos el contenido del recurso de casación que nos ocupa, en el que transcribe las motivaciones de la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio, la que además forma parte de los legajos que conforman el presente recurso.

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó a través de su recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, conforme se observa en las páginas 4 y siguientes de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre la base legal, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, sin incurrir en la alegada falta de motivación.

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada.

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares, pretende que se anule la decisión impugnada. Para sustentar sus argumentos, sostiene que:

a. La parte recurrida, José Danilo Durán Santana, había interpuesto en contra de la parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares, una demanda en cobro de pesos.

b. El catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006), avalado en una autorización judicial, la parte recurrida, José Danilo Durán Santana, trabó un embargo conservatorio sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios de la parte recurrente, quedando como guardián el señor Francisco Antonio Brito, quien se llevó a su morada los efectos embargados. Luego, como producto de una demanda en cambio de guardián, incoada por la parte recurrente, se substituyó a Francisco Antonio Brito, por dicha parte recurrente. En tal sentido, se produce una entrega formal del señor Francisco Antonio Brito al licenciado Francisco Javier Azcona Reyes, entonces abogado de la parte hoy recurrente.

c. El doce (12) de junio de dos mil siete (2007), fue acogida en primer grado una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, que fue acogida por el tribunal apoderado -en favor de la parte recurrida- y -en perjuicio de la parte recurrente- rechazando el recurso de apelación, y perimido en el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrida, José Danilo Durán Santana, interpuso una querrela contra la parte recurrente, el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), por alegada violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal, por alegada distracción de bienes embargados.

e. En ocasión del referido proceso penal, se declaró a la parte recurrente culpable de los hechos que se le imputaron, acudiendo las partes a todos los recursos ordinarios y extraordinarios posibles, sin que se haya tomado en cuenta que el recurrente nunca tuvo en su poder los bienes embargados, en razón de que el licenciado Francisco Javier Azcona Reyes nunca se los entregó; por tanto, no podía considerársele guardián de los mismos.

f. En la especie se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, por la omisión de estatuir, por la falta de motivación, cumpliéndose todos los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para la admisión del recurso.

g. En el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, se invocaron violaciones constitucionales a la errónea aplicación de la ley, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia de apelación, desnaturalización de las pruebas, lo que, a su vez, constituye vulneración al derecho de defensa, al debido proceso. Estas violaciones no fueron analizadas.

h. Para la Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de casación, tergiversó los hechos de la causa, tomando como referencia una decisión que había sido anulada por la Corte de Apelación, por lo que la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, ya que se limita a transcribir textos legales y emplear fórmulas generales para el caso concreto, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La Suprema Corte de Justicia no subsanó los yerros cometidos por el tribunal aquo de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Tampoco examinó los medios planteados, contentivos de violaciones de tipo constitucional, como el hecho de la supuesta distracción de bienes embargados, ya que no se configura la intención delictuosa, pues el recurrente no tenía bajo su guarda dichos bienes. La decisión de la Suprema Corte de Justicia avala la decisión de la corte de apelación que agrava la prisión del recurrente. Además, no se tomaron en cuenta los incidentes a la prueba, que se hicieran en el plazo de ley, lo que vulnera el derecho de defensa.

j. El derecho a obtener una tutela judicial efectiva no se agota en el acceso a la justicia, sino que tiene por contenido el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, respetando los principios de igualdad y contradicción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, José Danilo Durán Santana, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante Acto núm. 1421/2017, instrumentado por el ministerial Juan Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1421/2017, por el ministerial Juan Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Judicial Santiago instrumentado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo ejecutado por José Danilo Durán Santana, en perjuicio de Ramón Emilio Reyes Tavares, quien fue declarado guardián de los bienes embargados. Alegando distracción de los bienes embargados, José Danilo Durán Santana, interpuso una querrela en perjuicio de Ramón Emilio Reyes Tavares, por alegada violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal.

En ocasión de la referida querrela, Ramón Emilio Reyes Tavares fue declarado culpable, en un proceso penal que agotó todas las instancias, incluido un recurso de casación que culminó con la decisión objeto del presente recurso.

Inconforme con el rechazo del recurso de casación, el señor Ramón Emilio Reyes Tavares ha incoado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violación al derecho de defensa, al derecho a una decisión motivada, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso de la Sentencia núm. 878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como el derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia número TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de defensa, su derecho a una decisión motivada, y sus derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al rechazar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de las argüidas violaciones se atribuye, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

h. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida Sentencia núm. 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida argumentación de los recursos, así como sobre el derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por alegada violación al derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación a su derecho de defensa, al debido proceso, ni el deber de dictar una decisión debidamente motivada, vulnerado por las instancias anteriores. Alega que no se valoraron los hechos, y que fue condenado sin que hubiera un documento que comprobara que el recurrente ha sido, efectivamente, guardián de bienes embargados.

c. Tomando en consideración los argumentos de esta parte recurrente—quien en la mayor parte de sus argumentos atribuye las alegadas vulneraciones a los tribunales de primer y segundo grados—, es preciso verificar si la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.

d. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que:

...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13).

e. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

g. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales, a saber

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 878 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta* y si *se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando, al señalar que:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por el recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares como fundamento de su memorial de agravios, hemos advertido que el primero y segundo de estos se refieren a la sentencia de primer grado, copiando de manera íntegra los vicios invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada de la Corte a-qua, por tanto no nos avocaremos a pronunciarnos al respecto.

Considerando, que el tercer y último medio casacional, cuyas críticas sí van dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, decisión que conforme a las atribuciones que nos confiere la norma podemos realizar el examen correspondiente, refiere dos aspectos: en el primero afirma que la sentencia recurrida es contradictoria a otra sentencia emitida por esa Corte, y en el segundo alega falta de motivación.

Considerando, que en cuanto al primer aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión anterior sobre este mismo proceso, donde la Corte a-qua anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de índole constitucional, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable si observamos el contenido del recurso de casación que nos ocupa, en el que transcribe las motivaciones de la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio, la que además forma parte de los legajos que conforman el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo.

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó a través de su recurso de apelación, conforme se observa en las páginas 4 y siguientes de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre la base legal, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, sin incurrir en la alegada falta de motivación.

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

- En segundo lugar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.

 - Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha *asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.
- i. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones al derecho de defensa, al derecho a una decisión motivada, al derecho a un debido proceso y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tutela judicial efectiva, de la parte recurrente, a cargo de la sentencia impugnada.

j. Reiteramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones (*test de la debida motivación*), sin que pueda verificarse vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni –menos aun– la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.

k. Es por tales motivos que, en el caso que nos ocupa, procede entonces rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificarse vulneración alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares; y a la parte recurrida, José Danilo Durán Santana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Ramón Emilio Reyes Tavares, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 878 dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0124 relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).